



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.º SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 960-2015
HUÁNUCO

Principio acusatorio e institucional de jerarquía

Sumilla. Si el Fiscal Supremo estima justa una absolución, que fue recurrida por el Fiscal Superior (por imperio del principio institucional de jerarquía), no es posible que el órgano jurisdiccional decida lo contrario, puesto que le corresponde al Ministerio Público la exclusividad de la persecución penal (ello en atención al principio acusatorio).

Lima, ocho de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia de fojas ochocientos ocho, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Florián Flores Soto y Fabián López Soto, como cómplices primarios del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico y proveer y/o acopiar materias primas e insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas, en perjuicio del Estado. Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

EXPOSICIÓN DEL AGRAVIO RECURSAL

PRIMERO. El representante del **Ministerio Público**, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas ochocientos veintinueve, alega que el Tribunal Superior no ha realizado una debida apreciación de los hechos ni valorado adecuadamente el material probatorio obrante en autos, por los siguientes fundamentos:

- a) La vinculación con los acusados absueltos y el delito imputado se verifican con el acta de registro domiciliario y comiso de droga, *paneux* fotográfico, el acta de prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, acta de resultado preliminar de análisis químico e insumos químicos fiscalizados; de lo que se colige que los insumos encontrados estaban destinados a la elaboración de sustancias ilícitas y la comercialización de las mismas.
- b) Al momento de la intervención policial, en una de las habitaciones del inmueble donde pernoctaban los encausados absueltos se encontraron



cuatro mil dólares, trescientos soles y dos teléfonos celulares; elementos probatorios que al ser recabados con la participación del representante del Ministerio Público, debieron ser debidamente valorados.

c) La versión esbozada por el testigo Fermín Lucero Paragua y los documentos presentados por este, únicamente acreditan que él se dedicaba a la comercialización de ganado, mas no certifica que el encausado Fabián López Soto se dedicara a dicha actividad.

HECHOS IMPUTADOS

SEGUNDO. Según la acusación fiscal, de fojas seiscientos treinta, con fecha veintiocho de abril de dos mil once, personal policial del DEPOTAD-Tingo María, con la participación del representante del Ministerio Público, realizaron un operativo de interdicción en el centro poblado menor de Sachavaca, Monzón, Huamalíes-Huánuco, en dicho lugar se ubicó un inmueble rústico (adobe), el cual cuenta con dos ambientes: en el primer ambiente se intervino al sentenciado Elio Muñante López Soto, quien al hacerse el registro domiciliario se encontraron dos bolsas plásticas con alcaloide de cocaína, tres galoneras que por sus características contenían kerosene y dos sacos de polietileno con hojas de coca. Al registrarse el segundo ambiente se intervino a Florián López Soto y Fabián López Soto, a quienes se les halló cuatro mil dólares americanos y trescientos soles.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. La señora Fiscal Suprema, en su dictamen de fojas veintidós (del cuadernillo de nulidad formado en esta Instancia Suprema), respecto a la sentencia de instancia (del veintitrés de diciembre de dos mil catorce), en su parte absolutoria, recurrida por el Fiscalía Superior, ha considerado que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a derecho, en tanto existe insuficiencia probatoria para sostener como fundamento los cargos formulados contra los encausados y, por ende, estima que no se ha podido acreditar con certeza su responsabilidad penal como cómplices primarios en el delito de tráfico ilícito de drogas, más aún cuando al ser intervenido el ahora sentenciado Elio Muñante (sentencia conformada¹) aceptó ser el propietario de la droga y de los insumos hallados, los cuales estaban destinados al tráfico ilícito de drogas. Preciso que sus hermanos, los procesados absueltos, desconocían sobre dichas actividades, a lo que se suma la negativa de estos en los hechos materia del presente proceso. En

¹ Sentencia de fojas seiscientos sesenta y cinco.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 960-2015
HUÁNUCO

cuanto al dinero hallado al encausado Fabián López, este, desde la etapa preliminar, sostuvo que era de su propiedad, el cual fue entregado a la persona de Fermín Lucero Paragua para la compra de ganado vacuno; afirmaciones que fueron ratificadas por este. De la misma manera, el encausado Florián López ha señalado desde un primer momento dedicarse a la agricultura y crianza de chanchos, lo que fue corroborado por el testigo Emiliano Prado Gonzales y con el certificado emitido por el Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Manantial, en Huánuco.

CUARTO. Es en de este ámbito que corresponde seguir la línea jurisprudencial propuesta por el Colegiado Supremo. La conducción de la investigación, el ejercicio de la acción penal y la interposición de la acusación corresponden a un ente autónomo y jerarquizado, el Ministerio Público, que de manera monopólica lleva a cabo dicha función; mandato constitucional que se encuentra amparado en el artículo ciento cincuenta y ocho, apartados uno, cuatro y cinco, de nuestra Carta Magna, expresado en el reconocimiento del principio acusatorio que define el objeto del proceso penal. Además, por imperio del principio institucional de jerarquía, debe prevalecer la posición que adopte el superior en grado, en caso de conflicto o contradicción con la decisión que adopte el fiscal inferior. Por ello, si el órgano jurisdiccional decide estimar una absolución y el Ministerio Público, a través de su máxima instancia –Fiscal Supremo–, corresponde con esta decisión, no es viable que el órgano jurisdiccional decida lo contrario, en tanto se invadiría la autonomía constitucional del Ministerio Público, cuya facultad está reconocida en los apartados uno, cuatro y cinco, del artículo ciento cincuenta y ocho, de la Constitución Política del Estado, pues de manera indiscutible el juez no puede transformarse en acusador, por lo que el recurso en este extremo se desestima y no es de recibo.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia obrante a fojas ochocientos ocho, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Florián Flores Soto y Fabián López Soto, como cómplices primarios del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico y proveer y/o acopiar materias primas e insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene y es materia de recurso. **DISPUSIERON** se transcriba la presente



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 960-2015
HUÁNUCO

Ejecutoria al Tribunal de origen y se remitan los actuados al mismo. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema. Archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Clavéz Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA